

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 151

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por la representante *González Colón*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de penalizar el que una persona obtenga una orden de protección o presente una querrela bajo esta Ley valiéndose de información falsa, obligar al Ministerio Público a presentar la acusación correspondiente y reenumerar los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, dispone que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Así también indica que la violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias. Los esfuerzos de estas instituciones hacia la identificación, comprensión y atención del mismo han sido limitados y en ocasiones inadecuados.

Como respuesta a esta conducta que anualmente transforma, de una manera u otra, el núcleo familiar, se creó la referida ley. Su intención primordial es reafirmar el

compromiso constitucional del Gobierno de Puerto Rico de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres y repudiar enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.

A los fines de atacar y buscar solución al grave y triste problema que representa la violencia doméstica, la Ley Núm. 54, *id.*, propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.

Ahora bien, existen en Puerto Rico personas inescrupulosas, tanto hombres como mujeres, que solicitan que se les expida una orden de protección a su favor o presente una querrela por razones que van en contra a los propósitos de la Ley Núm. 54, *id.* Un ejemplo común de lo antes indicado es el de una persona, que por puro despecho o por venganza por una relación que no prosperó, acusa a la otra de violencia doméstica, sin que necesariamente se haya incurrido en la conducta constitutiva del delito. Otro ejemplo común se ve en los casos en el que una pareja desea divorciarse, pero hay controversia en cuanto a la custodia de los hijos habidos en el matrimonio. Uno de los pasos que se toma, ya que se entiende que es la solución más rápida a la controversia, es acusar a la pareja de violencia doméstica y solicitar una orden de protección. De este modo se coloca a la otra persona en un estado de desventaja al momento de determinar a quien se adjudica la custodia.

La conducta incurrida por aquellas personas que abusan de las disposiciones de la Ley Núm. 54, *id.*, merece el más alto repudio, no sólo de esta Asamblea Legislativa, sino también de todas las víctimas que anualmente son maltratadas o asesinadas por sus victimarios. Incurrir en estas acciones es una cruel y vil burla para aquellos que día a día tienen que vivir y luchar con la sombra del maltrato. Además, y no menos importante, se va perdiendo la autenticidad que se supone tenga esta Ley.

Estamos concientes que al solicitarse una orden de protección se debe actuar de la forma más expedita posible a los fines de asegurar el bienestar y supervivencia de las personas víctimas de violencia doméstica. Sabemos que el tiempo es un factor determinante para asegurar la vida de las víctimas de violencia doméstica. No se pretende, mediante esta enmienda, exponer a la alegada víctima a que tenga que probar, más allá de lo que en la práctica es razonable, que ella y su familia se encuentra en una situación de peligro. Lo que se quiere es disuadir a aquellas personas que se valgan de información falsa, ya sea antes o después de obtener una orden de protección, para la obtención de la misma.

Definitivamente, si la violencia doméstica es una conducta que todos los días trastoca la vida familiar de nuestra ciudadanía, no es menos cierto que el ser acusado falsamente de violencia doméstica y obtener una orden de protección por razones ajenas a la Ley Núm. 54, *id.*, tiene la misma consecuencia.

Es por todo lo antes expuesto que esta Asamblea Legislativa propone que se penalice a todo aquel que emita declaraciones falsas para obtener una orden de protección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 5.1 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de
2 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la
3 Violencia Doméstica”, para que disponga lo siguiente:

4 “Art. 5.1.-Acusaciones Falsas.

5 Cualquier persona que radique por sí, por conducto de su representante
6 legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal y solicite una
7 orden de protección o presente una querrela en contra de otra, a sabiendas de
8 que no ha sido víctima de violencia doméstica y/o de que no se ha incurrido en
9 la conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley, o en el Código
10 Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial,
11 en el contexto de una relación de pareja, incurrirá en el delito tipificado del
12 Artículo 273 del Código Penal. Se le ordena al Ministerio Público, una vez surja
13 de la evidencia provista por la policía, agente investigador de querrelas, o la
14 desestimación de un caso según lo establecido en esta Ley, a radicar acusación
15 por el mencionado Artículo 273.”

16 Sección 2.-Se reenumeran los Artículos existentes 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como
17 nuevos Artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.7 respectivamente.

18 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.